



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 127 (CIENTO VEINTISIETE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **8 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la accionante, en contra del auto dictado el **18 dieciocho de octubre de 2023 veintitrés** por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ciudad **Victoria**, Tamaulipas, relativo al **auto que desecha la promoción inicial de demanda**, interpuesto por la promovente dentro del **Folio número ******* relativo al **Juicio Ejecutivo Civil**, donde aparece como parte demandante ***** *****, en contra de *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado es del **18 dieciocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, cuyo contenido literal es el siguiente:

*(SIC) "...una vez visto y analizado lo solicitado por la compareciente en el sentido de que se le tenga promoviendo JUICIO EJECUTIVO CIVIL en contra de *****; se le dice que se desecha de plano su demanda en virtud de que no se ajusta su petición a los términos del capítulo IV, toda vez que de la documental que exhibe no se advierte que subsista la obligación que refiere en el cuerpo de su demanda máxime que como se puede leer de la cláusula tercera: "LA COMPRADORA, ***** *****, recibe para sí, legal y virtualmente el inmueble que adquiere mediante este instrumento, recibiendo en este acto la posesión física, material y jurídica del multicitado inmueble que adquiere mediante este instrumento, recibiendo en este acto la posesión física, material y jurídica del multicitado inmueble objeto. Así mismo, en este acto, la parte VENDEDORA, ***** se obliga al saneamiento de esta venta en caso de evicción, en los términos de la legislación civil vigente en el Estado de Tamaulipas.", por lo que, en su caso puede ser debatible el tema*

*relativo a si se encuentra cumplida o no de forma plena la obligación del vendedor, pero para efectos de acceder a la vía ejecutiva, el contenido de la cláusula en mención inhibe la existencia de título ejecutivo consecuentemente hágase la devolución de los documentos que acompañó a su escrito inicial de demanda, previa toma y razón de su recibo que se sirva dejar asentado en autos, teniéndose por autorizados indistintamente para tal efecto a los Licenciados ***** , quienes quedan autorizados...”*

(SIC)

SEGUNDO.- Notificada la parte demandante del auto anterior e inconforme interpuso en su contra recurso de apelación principal, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la apelante, obran a fojas de la 6 seis a la 8 ocho del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone ***** *****, por conducto de su autorizado Licenciado ***** donde en síntesis aduce que el auto impugnado viola lo dispuesto por los artículos 108, 252, fracción III, 227, fracción I, 481, fracción I, 488, 501 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, así como también que inobserva lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional referente a la prohibición a las personas de hacerse justicia por propia mano (sic), y el acceso efectivo a la justicia, porque el Juez de Primera instancia afirmó que desechaba de plano la demanda de su autorizante en virtud de que no se ajustaba a los términos del capítulo IV, (sic) toda vez que, de la documental que exhibió no se advertía que subsistiera la obligación que refirió en el cuerpo de la demanda; máxime que se podía leer en la cláusula tercera que la compradora recibió para sí, legal y virtualmente el inmueble que adquirió mediante el instrumento. Que el Juez afirmó que, podía ser debatible el tema relativo a si se encontraba cumplida o no de forma plena la obligación del vendedor, pero que para efectos de acceder a la vía ejecutiva el contenido de la cláusula en mención inhibía la existencia del título ejecutivo. Lo anterior fue el motivo parra para desechar la demanda de su autorizante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El autorizado de la apelante dice que el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone que los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido. Respecto del cual aduce que al utilizar el legislador la expresión "fundamentos legales" evidentemente no quiso referirse sólo a la cita de determinados preceptos legales, sino que fue su intención fue también referirse a la motivación de la resolución; es decir que en sus motivos de inconformidad alega la falta de fundamentación y motivación del auto impugnado y cita como aplicable la tesis de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" pues considera que el Juez no llevó a cabo un análisis exhaustivo de de la demanda y sus anexos; que realizó un estudio superficial y apresurado y sobretodo que no procedió a un correcto análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción ejecutiva; porque no existe adecuación entre los motivos aducidos por el Juez en la resolución que aquí se combate y las normas aplicables al caso.

Señala que el Juez de lo Civil, paso por alto que si bien en la compraventa del predio realizada en escritura pública, consta plasmada la entrega del bien; ello solo engendra la presunción de la transmisión material, real del inmueble, consecuente de la jurídica, sin embargo pasó por alto que, cuando esto no sucede, y no obstante la existencia del contrato, el comprador continúa teniéndolo, es indudable que la eficacia de la presunción de la

entrega desaparece ante la realidad del hecho de que el vendedor posee todavía la cosa enajenada y entonces, ante la necesidad de dar seguridad a las adquisiciones, de evitar engaños en la contratación y de hacer respetar la buena fe, que es inherente al cumplimiento de lo expresamente pactado, se debe imponer condenar al vendedor a cumplir su obligación fundamental, que es la de entregar la cosa vendida, poniéndola en poder y posesión del comprador.

Menciona que también omitió la existencia del derecho de la actora a recibir la posesión del bien inmueble adquirido pero sobre el desconocimiento del demandado a esa obligación; de esas obligaciones respecto de la entrega del inmueble y todo lo que se encuentre dentro de los linderos del mismo, que constan en el primer testimonio de una escritura pública; que conforme a lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, trae aparejada ejecución. De ahí, señala el desatino del juez primigenio.

Además dice que no refiere los motivos o razones por los que en su concepto el contenido de la mencionada cláusula tercera inhibiera la acción ejecutiva. No obstante como ya argumentó, se supera el referente a que en el contrato se estableció la entrega, pues alega que dicha presunción en realidad desapareció ante lo afirmado por la actora en los hechos de su demanda, de donde se desprende el elemento a que refiere la fracción I del artículo 227 del mencionado Código, por lo que considera que se encontraban justificados los demás elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para el ejercicio de la acción, entonces el Juez no tuvo motivo válido jurídicamente para desechar la demanda.

Alega que con el actuar del juez afecta el acceso efectivo a la justicia de su autorizante, pues contrario a lo vertido en su resolución si había elementos para admitir la demanda ejecutiva y despachar ejecución y así evitar dar lugar a la justicia propia. Que la autoridad judicial estaba obligada a otorgar acceso a la justicia para que otorgara seguridad a la adquisición, evitar engaños en la contratación y de hacer respetar la buena fe, que es inherente al cumplimiento de lo expresamente pactado. Que el Juez pasó por alto admitir con efectos de ejecución para exigir al vendedor a cumplir su obligación fundamental, que es la de entregar la cosa vendida, poniéndola en poder y posesión del comprador, su autorizante.

Expresa que contrario a lo que el juez sostiene, ante la existencia de la obligación en el primer testimonio que se acompañó a la demanda, sí había lugar a la acción ejecutiva; que pasó por alto el juez que se trata de una obligación de dar, que la acción se trató de sobre un inmueble, es decir sobre una cosa cierta y determinada, actualmente exigible, puesto que la entrega debió hacerse el día del contrato, al no estipularse un plazo especial; por lo que debió de actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 659 del Código de Procedimientos civiles.

El anterior argumento de agravio resulta **fundado pero inoperante; fundado** porque tiene razón el autorizado de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

declaración I (PRIMERA) de dicho instrumento, pasado ante la fe del Licenciado *****adscrito a la Notaría Pública número **, con ejercicio en esta ciudad; no constituye un título con aparejada ejecución.

Ello es así, pues como lo señala el Juez Primigenio, de acuerdo con la cláusula tercera de dicho instrumento público, al momento de realizar la firma del contrato de compraventa, recibió legal y virtualmente el inmueble, y aceptó en ese acto la posesión física, material y jurídica del multicitado inmueble; lo cual no queda destruido o superado como lo aduce la inconforme con su afirmación en los hechos de la demanda, pues no existe prueba contradictoria que lo justifique; de ahí que aunque alegue en los hechos de la demanda, que ello no sucedió, lo cierto es que para que haya lugar a la vía ejecutiva, la acción debe sustentarse en un documento que tenga el carácter de prueba preconstituida de la misma y no perfeccionarse mediante su ejercicio en el juicio, lo cual, según se advierte de las referidas escrituras, no aconteció en la especie; pues la accionante pretende demostrar que no se le entregó la posesión del inmueble dentro de la dilación probatoria, cuando ello debía constar en la escritura pública o bien no contener un pacto que demuestre lo contrario, para efectos de que el instrumento tenga el carácter de título ejecutivo, y traer aparejada ejecución, y contrario a lo que expone del mismo se advierte que la obligación de entregar la posesión del inmueble quedó satisfecha, de acuerdo con la cláusula en estudio.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 481 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado de Tamaulipas, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I.- El primer testimonio de una escritura pública; sin embargo, en la vía ejecutiva civil no se deben declarar eficaces derechos dudosos o controvertidos, sino los que han sido reconocidos por un título, que demuestre que el derecho del actor está suficientemente probado para que se atienda; por lo que si dentro del contenido del mismo, se advierte que la obligación de dar que alega se encuentra satisfecha, en consecuencia el documento base de la acción no trae aparejada ejecución. Al respecto se cita como ilustrativa la tesis emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*“**JUICIO EJECUTIVO.** El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando no se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos, a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna y la aceptación de esa persona.”* (Registro digital: 363172, Instancia: Suprema Corte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justicia de la Nación Quinta Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación).

Por tanto, es correcto el desechamiento de la demanda ejecutiva civil, porque la cláusula tercera del contrato base de la acción, como lo dice el juez primigenio, inhibe la existencia de título ejecutivo. Además el objeto del artículo 34 del código adjetivo civil, es la observancia del principio de expeditez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes formule peticiones notoriamente infundadas, por lo que resulta inconcuso que no se viola la garantía de audiencia de la apelante, de recibir la posesión del bien inmueble adquirido, pues tiene expedito su derecho para ejercitarlo en la forma y vía que corresponda. Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, las siguientes tesis que enseguida se citan:

“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se

pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa. (Novena Época, Registro: 188538, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: 1a. XCIII/2001, Página: 359); y, ***"PROMOCIONES FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA DESECHAR LAS, COMPRENDE LOS INCIDENTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** El artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León consigna la facultad de los tribunales, en beneficio del orden y rapidez de los procedimientos judiciales, de desechar los recursos y promociones notoriamente frívolos o improcedentes, y en atención a esa finalidad, no cabe entender que al hablar de "promociones" se haya querido referir sólo a las que en sentido estricto están encaminadas a poner en movimiento el proceso, sino, al contrario, principalmente a toda petición con la que se pretenda desvirtuar o entorpecer el curso del procedimiento, entre las cuales son en su caso de incluirse los incidentes, mismos que, por tanto, pueden ser válidamente desechados en los términos que lo autoriza dicha disposición, cuando se surte la condición necesaria para hacerlo; siendo de notarse que la connotación del vocablo "promociones", conforme a la práctica y uso forenses, abarca cualquier escrito o petición que se presente ante el órgano jurisdiccional, independientemente de que tenga como final cometido el impulso del proceso o su paralización." (Octava Época, Registro: 225193, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Página: 612).

Tomando en consideración el anterior orden de ideas, al resultar el agravio expresado por el Licenciado ***** en su carácter de autorizado de la parte accionante ***** ***** ***** , fundado pero inoperante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles lo correcto es confirmar la resolución impugnada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Como en el caso no se da el supuesto previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos civiles, toda vez que la resolución dictada confirmó el auto impugnado que desechó la demanda ejecutiva civil, promovida por la recurrente, es decir, que no decidió el juicio en lo principal; por lo tanto, no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, aunado a lo anterior, debe señalarse que el precepto 105 del ordenamiento legal en cita, distingue entre decretos, autos y sentencias; consecuentemente, no es dable imponer dicha condena.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por la apelante en contra de la resolución dictada el **18 dieciocho de octubre de 2023 veintitrés** por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ciudad **Victoria**, Tamaulipas, relativo al **auto que desecha la promoción inicial de demanda**, interpuesto dentro del **Folio número ******* relativo al **Juicio Ejecutivo Civil**, promovido por ******* ***** *******, en contra de *********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 127 (CIENTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VEINTISIETE), dictada el 8 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS,, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.